



## **Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.**

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00458-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **JAIME ENRIQUE CASTRO RECALDE** en contra del **MUNICIPIO DE CUNDAY - TOLIMA**, a la que se citó mediante providencia del pasado 09 de abril.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

### **Parte Demandante:**

**Demandante:** Se presenta el señor JAIME ENRIQUE CASTRO RECALDE, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No 5.873.625 de Cunday – Tolima.

**Apoderado:** RAMIRO OSPINA RAMÍREZ, C.C. 93.413.440 de Ibagué y T.P. 138.902 del C. S. de la J., Dirección: Calle 10 No. 3 - 34, oficina 401, Edificio Uconal de esta ciudad. Tel. 3203010520. Correo electrónico: [ramiro\\_ospina@hotmail.com](mailto:ramiro_ospina@hotmail.com)

### **Parte Demandada:**

**Apoderado MUNICIPIO DE CUNDAY – TOLIMA:** LIZETH VIVIANA VÁSQUEZ PRIETO, C.C. 28.541.513 de Ibagué y T.P. 150.942 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 3 N° 9-55 Edificio Plaza de Bolívar de Ibagué Cel: 3177682352. Correo Electrónico: [gerenciacoasevim@gmail.com](mailto:gerenciacoasevim@gmail.com)

## **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el

artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

**La parte demandante:** Sin observación.

**La parte demandada:**

**MUNICIPIO DE CUNDAY:** Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

#### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, conforme lo estipulado en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sería del caso entrar a resolver las excepciones previas y mixtas allí enunciadas; sin embargo, se aprecia que la Entidad demandada no propuso ninguna de ellas, ni esta falladora advierte que en el *sub-judice* se encuentre probada alguna excepción que deba ser resuelta en esta etapa de la audiencia; así como tampoco evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

#### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que la demandada se pronunció oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

La apoderada del municipio de Cunday – Tolima manifestó que se opone integralmente a las pretensiones de este medio de control y, al referirse a los hechos indicó que: el **primero, segundo, noveno y décimo son ciertos**, conforme las pruebas documentales obrantes en el plenario; que el hecho **tercero**, en sus numerales 3.1 y 3.2 **son ciertos** conforme las pruebas arrimadas al proceso y que el numeral 3.3. es **parcialmente cierto**, por cuanto afirma que no es cierta la omisión de alguna formalidad o información sustancial, tal como quedó establecido en el mismo acto administrativo; que los contenidos en los numerales **cuarto, quinto, sexto y octavo, no son ciertos**; y, finalmente que el hecho **séptimo no es un hecho**, puesto que corresponde a la cita jurisprudencial.

**Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:**

- Indica el apoderado de la parte demandante que el señor JAIME ENRIQUE CASTRO RECALDE laboró para el municipio de Cunday – Tolima, siendo vinculado mediante el Decreto 010 del 05 de enero de 2016, en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO con funciones de Almacenista, Código 367, Grado 03, nombramiento que correspondió a un cargo de libre nombramiento y remoción, cuya duración se extendió hasta el día 21 de junio de 2019, fecha en la cual le notificaron personalmente el contenido de la Resolución No. 103 del 20 de junio de 2019, por medio de la cual se dio por terminado el vínculo laboral en situación de provisionalidad del aquí demandante.

Por lo anterior, predica que dicho acto de retiro se encuadra dentro de las siguientes causales de nulidad.

#### **Falsa Motivación**

En atención a que, pese a que el señor JAIME ENRIQUE CASTRO RECALDE fue nombrado en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO con funciones de Almacenista, Código 367, Grado 03, dicho nombramiento se hizo como si fuera un cargo de libre nombramiento y remoción, sin serlo, siendo incorporado en el mismo cargo a través de la Resolución 082 del 01 de junio de 2019, sin exigírsele nuevos requisitos y, finalmente, su desvinculación, se hizo como si se tratara de un cargo en situación de Provisionalidad; concluyendo que, como en la Resolución 082 del 01 de junio de 2019, nunca se establecieron nuevos requisitos de incorporación, puesto que no se trataba de un cargo nuevo, tampoco se requería de una nueva posesión; por lo que no es cierto que el demandante se negara a firmar el acta de incorporación, sino que la misma contenía errores en el documento de identificación, los cuales no fueron objeto de constancia en ningún libro de actas de posesión.

### **Expedición de Forma Irregular del Acto**

Por cuanto fue expedido con desconocimiento de las normas que regulan los requisitos de formación del acto administrativo, incluyendo no sólo las etapas previas a su expedición, sino también los requerimientos relativos a la materialización misma del acto. Para el efecto, aseguró que se profirió una nueva resolución pese a no ser exigibles nuevos requisitos; no se le informó en los términos de los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, el deber de aceptar o rechazar la incorporación, para luego, dentro de los diez (10) días proceder a la posesión; y, finalmente aseveró, que el demandante fue desvinculado el 21 de junio de 2019, es decir, sin que hubiesen transcurrido 20 días hábiles entre la expedición de la Resolución No. 082 del 01 de junio de 2019 y la Resolución No. 103 del 20 de junio de 2019.

- Por su parte, el municipio de CUNDAY – TOLIMA manifiesta que, en el año 2018 esa administración municipal decidió dar inicio a un proceso de reordenamiento administrativo, el cual fue autorizado por el Concejo Municipal de Cunday – Tolima mediante el Acuerdo 008 del 20 de noviembre de 2018, en donde se le concedieron facultades al alcalde municipal, quien expidió los Decretos 029 de 2019, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CUNDAY – TOLIMA; y el Decreto 030 de 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL MANUAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE CUNDAY – TOLIMA”.

Lo anterior, implicó la creación de nuevos empleos en cuanto a la denominación, nivel y grado de remuneración de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto No. 029 del 25 de mayo de 2019, lo que, a su vez, conllevó a la aplicación del artículo 45 de la Ley 909 de 2004, norma supletoria que se imponía así no se hubiere manifestado de manera expresa en el comunicado.

Seguidamente, refirió que el señor CASTRO RECALDE fue llamado a incorporarse al servicio en el empleo de Técnico Administrativo Código 367, Grado 06, a través de la Resolución 082 de 2019, que le fue debidamente comunicada, pero al momento de la diligencia con fines de posesión, el demandante se rehusó a firmarla, tal como quedó anotado en el acta de posesión dentro de libro de posesiones que dice:

*“...NOTA: El señor JAIME ENRIQUE CASTRO SE NIEGA A FIRMAR LA DILIGENCIA DE INCORPORACIÓN, HOY VEINTE (20) DE JUNIO A LAS 6:00 PM”, siendo testigos de ello EILEN ALVAREZ y HEVER BETANCOUR PEREZ...”*

Por ello, considera que no había otra decisión ajustada a derecho, diferente a dar por terminado el nombramiento, pues el empleo que se ofreció después de adoptar el proceso de reordenamiento, fue despreciado por el demandante, indicando que se le tenía que desvincular, ya que no podía subsistir un empleo que fue reordenado, por lo que, habiendo renunciado a su derecho a la incorporación al no firmar el acta de posesión, se debía desvincular y proceder posteriormente a llenar la vacante.

Se pregunta a las partes, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

**La parte demandante:** Ninguna su señoría.

**La parte demandada:**

**MUNICIPIO DE CUNDAY – TOLIMA:** Ninguna su señoría.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

- 1.1 Que se declare la nulidad de la Resolución No. 103 del 20 de junio de 2019, por medio de la cual se terminó el vínculo laboral en situación de provisionalidad de un empleado dentro de la planta de cargos de la Alcaldía municipal de Cunday – Tolima, la cual fue notificada al demandante el día 21 de junio de 2019.
- 1.2 Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al municipio demandado.
- 1.3 Reintegrar al demandante al cargo de Técnico Administrativo, código 367, grado 06, el cual venía desempeñando al momento del despido, esto es, a partir del 22 de junio de 2019, o a otro igual, similar o de superior categoría y remuneración.
- 1.4 Cancelar debidamente indexados los salarios, prestaciones sociales, legales, bonificaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás emolumentos o créditos laborales dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado del cargo en mención y hasta que sea efectivamente reintegrado.
- 1.5 Declarar que, para todos los efectos legales, no ha habido solución de continuidad entre la fecha del despido y la fecha de su reintegro
- 1.6 Indexar las sumas adeudadas al demandante, conforme al IPC, tal como lo autoriza el párrafo final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.7 Pagar las costas y agencias en derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a las cuales la **parte actora** manifestó que estaba de acuerdo con que esas eran las pretensiones de su demanda y la **parte demandada** indicó que no tenía alguna observación al respecto.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

A continuación, encuentra el Despacho, que el **problema jurídico** objeto de estudio se centra en determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 013 del 20 de junio de 2019, por medio de la cual se terminó el vínculo en situación de provisionalidad de un empleado dentro de la planta de cargos de la alcaldía municipal de Cunday, fue expedido de manera irregular, y con una falsa motivación, o, si, por el contrario, el mismo se encuentra ajustado a derecho.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

**La parte demandante:** Ninguna su señoría.

**La parte demandada:**

**MUNICIPIO DE CUNDAY – TOLIMA:** Ninguna su señoría.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **CONCILIACIÓN**

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a la apoderada judicial del municipio de Cunday - Tolima, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y, en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

**La apoderada judicial del MUNICIPIO DE CUNDAY – TOLIMA, manifiesta:** El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación, en sesión del 25 de junio de 2021, en la cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria. Para acreditar lo anterior, allegó la certificación emitida por la secretaria técnica, de dicho Comité en 1 folio. (Archivo PDF denominado 015CertificacionComiteConciliacionMunicipioCunday, del expediente digitalizado)

Ante lo manifestado por la apoderada de la demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **DECRETO DE PRUEBAS**

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

##### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles a folios 5 a 31 del expediente del archivo denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

##### **2. DOCUMENTALES SOLICITADAS**

Sin necesidad de oficiar, toda vez que se encuentra presente la apoderada del municipio de CUNDAY – TOLIMA, requiérase a dicha entidad, para que el término máximo de diez (10) días allegue al plenario

la siguiente documentación:

- Copia íntegra de la hoja de vida del señor JAIME ENRIQUE CASTRO RECALDE.
- Copia del folio o libro de actas de posesión del mes de junio del año 2019.
- Certificación de tiempo de servicio, cargo y salario del demandante.
- Copia del manual específico de funciones y competencias para el cargo de Técnico Administrativo (Almacenista), Código 367, Grado 6.

## **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE CUNDAY – TOLIMA:**

### **1. DOCUMENTALES**

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles a folios 1 a 18 del archivo denominado *05PruebasParteDemandada2* del expediente digital.

### **2. TESTIMONIAL**

Por resultar procedente, se dispone que, a través de la apoderada de la Entidad Territorial demandada, se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que le conste, acerca de las circunstancias que rodearon la negativa y la nota que dejó en el acta de posesión el señor JAIME ENRIQUE CASTRO RECALDE. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

- **EILEN ÁLVAREZ.**
- **HEVER BETANCOUR PEREZ.**

### **3. INTERROGATORIOS DE PARTE**

- Practíquese el interrogatorio de parte que formulará la apoderada judicial de la demandada al señor JAIME ENRIQUE CASTRO RECALDE, en la audiencia de pruebas cuya fecha y hora se señalará más adelante, la cual deberá serle informada por intermedio de su apoderado, quien se encuentra presente en esta audiencia.
- De otro lado, niéguese el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada municipio de Cunday - Tolima, solicitado por la apoderada de la parte demandada, en razón a que conforme a lo establecido en el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

## **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

### **FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la sala 1 de las instalaciones de los juzgados administrativos de esta ciudad; sin embargo, se aclara que la presencialidad solo se requiere de quienes vayan a declarar, pues los sujetos procesales pueden hacerlo de manera virtual.**

## LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y veinticinco de la mañana (09:25 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por el secretario ad hoc, todo lo cual podrá ser consultado en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**



**YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ**  
**Secretario Ad-Hoc**

**Firmado Por:**

**INES ADRIANA SANCHEZ LEAL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1089177d814b19cbcbf157efaaf18888f4a07974282b1c1e331e46a1c7ba9994**

Documento generado en 07/07/2021 10:08:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**